

TRABAJO NOCTURNO

Artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores

El **horario nocturno** es el que va desde las 22.00 h a las 6.00 h.

El **TRABAJADOR/A NOCTURNO** es el que:

- Realiza normalmente 3 o más horas de su jornada dentro del horario nocturno
- O prevé realizar al menos 1/3 de su jornada anual en horario nocturno (por ejemplo trabajo a turnos con un turno de noche)

La **jornada** del trabajador/a nocturno **NO puede ser superior a 8 horas al día**, contabilizadas en un periodo de 15 días, excepto:

- Para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes
- En el caso de relevo de turnos irregular por causa no imputable a la empresa
- En los supuestos de ampliaciones de jornada autorizados por el Gobierno

El trabajo nocturno tiene una **RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA** que se abonará:

- Como complemento salarial (debe aparecer en la nómina)
- Dentro del propio salario, si dicha circunstancia se tuvo en cuenta para determinar su cuantía
- Compensándolo con descansos, cuando así se haya acordado

Los trabajadores/as nocturnos tienen derecho a un nivel de **PROTECCIÓN DE SU SEGURIDAD Y SALUD ESPECÍFICO** por la naturaleza de su trabajo, debiendo tener a su disposición una **evaluación de su salud previa** a la incorporación al trabajo nocturno, y posteriormente periódica.

No pueden ser trabajadores/as nocturnos:

- Los menores de edad
- Los trabajadores/as con contrato para la formación y el aprendizaje